



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0444/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se demanda**

La Sentencia núm. 285-Bis, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La referida sentencia núm. 285-Bis fue recurrida en revisión constitucional por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad**

La Sentencia núm. 285-Bis, cuenta con el siguiente dispositivo:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su fallo, formuló, entre otras, las siguientes estimaciones:

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo por parte de la hoy recurrida, fue la interposición de un recurso contencioso tributario en contra del acto de determinación impositiva practicado por la Administración Tributaria con respecto a sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y de Retribuciones Complementarias del ejercicio fiscal 2008, por entender que los ajustes practicados por dicha entidad fiscal resultaban improcedentes, lo que indica que el origen de esta reclamación no era una solicitud de reembolso, sino que este recurso fue interpuesto para discutir el fondo de los ajustes practicados; por tales razones, esta Tercera Sala opina al no tratarse de una acción de repetición del pago indebido o excesivo derivada de una solicitud administrativa de reembolso, la entonces recurrente y hoy recurrida no tenía que agotar previamente el procedimiento de reembolso ante la Administración, como erróneamente entiende la hoy recurrente[...];*

*Considerando, que en la segunda parte del tercer medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo al atribuirle a la hoy recurrida la calidad de beneficiario de un crédito fiscal y ordenar a favor de ésta la devolución de tributos que había pagado por cuenta de terceros, incurrió en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, ya que no observó que dicha devolución impositiva solo es posible de ser ordenada a favor de aquellos terceros contribuyentes personas físicas y/o jurídicas que recibieron dichos pagos por parte del banco recurrido en el ejercicio fiscal de 2008.*

*Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que efectivamente dicho tribunal decidió en el sentido de que los ajustes practicados por la Administración Tributaria sobre las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y de retenciones del impuesto sobre la renta resultaban improcedentes llegado a esta conclusión tras ponderar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos probatorios aportados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que condujo a que al comprobar que dicha empresa había efectuado, previo a la interposición de su recurso, el pago de las diferencias de impuestos discutidas dicho tribunal ordenara por vía de consecuencia que le fueran devueltas o acreditadas dichas sumas, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, como alega la hoy recurrente, ya que si bien es cierto que dentro de estos ajustes se encontraban sumas que fueron pagadas por la hoy recurrida en su condición de agente de retención por provenir de rentas y honorarios pagados a terceros, no menos cierto es que la hoy recurrida no es un ente extraño ni ajeno dentro de esta relación jurídica tributaria [...]*

*Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ Que el tribuna a-quo al revocar la resolución de reconsideración dejando sin efecto los ajustes contenidos en la misma incurrió en la alteración y desnaturalización de los hechos, al no observar que la hoy recurrida no discutió el fondo de dichos ajustes sino que se limitó a solicitar en sus conclusiones de la instancia introductiva de su recurso que los intereses indemnizatorios fueran recalculados, por lo que su recurso fue única y exclusivamente con esta pretensión [...]*

*Considerando, que por tales razones y dadas estas condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde al principio de la realidad económica, que aplica en esa materia al ordenar como lo hizo en su sentencia, la devolución o restitución del pago previo efectuado por la hoy recurrida, puesto que resulta obvio que el mismo devino en indebido o excesivo como consecuencia de la revocación de dichos ajustes por parte del tribunal a-quo, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia con motivos confusos [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que como se ha advertido, cuando la entidad recurrente alega insuficiencia o contradicción entre los motivos conforme a lo que ha sido evaluado en el considerando anterior, lo hace sobre la base de que “el Tribunal Superior Administrativo afirmó que el Banco hoy recurrido estuvo realizando dicho pago bajo reservas y sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir dentro del plazo de ley y que todo ello lo efectuó en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 de la ley núm. 11-92, no obstante a que dicho artículo haya sido declarado inconstitucional[...]*

**3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia núm. 285-Bis fue interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta demanda fue notificada a la entidad demandada, el Banco Popular Dominicano S.A., mediante Acto núm. 402/2016, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión**

La demandante en suspensión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 285-Bis, en virtud de los siguientes argumentos:

*a. [...] en principio y en razón de que en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés*

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público tributario consistente en que pese a esa CORTE DE CASACION reconocer la existencia de un error jurisdiccional por aplicación inconstitucional de esa ley ya inexistente, rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de casar dicha SENTENCIA NO. 136-2015 y ordenar por envío otra ponderación jurisdiccional conforme a derecho, por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente con el rechazo de su recurso como a privilegiar discriminatoriamente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., con la corrección equívoca de agravios constitucional y la suplencia ilícita de medios que violan la propia Ley de Casación.*

*b. [...] en adición a lo anterior y en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por esa CORTE DE CASACION mediante dicha SENTENCIA NO. 285-BIS dictada el 18 de mayo de 2016 en perjuicio del ESTADO DOMINICANO y a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., se impone en puridad de derecho a disponer la suspensión de la ejecución de dicha sentencia ya recurrida en revisión oportunamente el 11 de Noviembre del 2016, más aún si se considera que conforme a todas las piezas documentales que reposan en el expediente del caso y especialmente en cuanto al ACTO NUMERO: 459/16 de NOTIFICACION de ESCRITO DE DEFENSA en OCASIÓN DE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL (notificado el 12 de DICIEMBRE del 2016), ha sido la propia corporación bancaria recurrida la que le ha pretendido errónea e ilegalmente atribuir la presunta autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la parte dispositiva de la precitada SENTENCIA NO. 136-2015, obviamente desconociendo ex profeso no sólo que dicho fallo administrativo ordena la “devolución o crédito fiscal” de importes monetarios que como por ejemplo los montos de recargos por mora que nunca fueron pagados por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión**

El demandado en suspensión, Banco Popular Dominicano S.A., depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); pretende que se rechace la aludida demanda en suspensión, en virtud de los siguientes argumentos:

*a. [...] la suspensión solicitada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en la especie, es contra una decisión que contiene una condena de carácter puramente económico, en virtud de la cual nace un crédito fiscal por concepto de impuestos pagados al Estado en exceso por un contribuyente ultra solvente como lo es el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE.*

*b. [e]n tal sentido, tiene total aplicación en la especie los Precedentes de ese Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0058/12, todos los cuales han asentado el criterio de que la “Suspensión de la ejecución de una Sentencia no procede cuando la misma se refiere a una condena de carácter puramente económica, pues los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales” [...].*

*c. [a]sí las cosas, es evidente que la suspensión solicitada en la especie no procede, pues en el remoto y casi imposible caso de que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea revocada, estamos en presencia de la entidad de intermediación financiera más grande de nuestro país, la cual cuenta con la solvencia suficiente para restituir las sumas aquí envueltas y los intereses generados por la mismas. A lo que se le adiciona que en la especie el Estado no hará un pago, sino que simplemente se trataría-como hemos dicho- de un crédito fiscal a favor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contribuyente que pago en exceso sus tributos, lo que desmerita aún más la procedencia de la presente demanda en suspensión.*

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia del Acto núm. 402/16, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos; acto mediante el cual se notifica al Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, la solicitud de suspensión de ejecución de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 285-BIS.
3. Fotocopia del Acto núm. 469/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S.A.; acto mediante el cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos el escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano S.A. con ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto que da lugar a este recurso se remonta a la interposición del recurso contencioso-tributario por parte del Banco Popular Dominicano S.A., contra la Resolución núm. 951-12, del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), que emitió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El indicado banco aduce al efecto, que el referido organismo tributario, al confirmar la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-FE-AMD-1208043139, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), vulneró sus derechos fundamentales.

El referido recurso contencioso-tributario fue acogido por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 136-2015, que dispuso la revocación parcial de la Resolución núm. 951-12, dejando sin efecto los ajustes contenidos en ella, y ordenando a la DGII la devolución del crédito fiscal, así como los impuestos, intereses y recargos que la empresa ya hubiese abonado a dicho organismo. Dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, que, posteriormente, derivó en la Sentencia núm. 285-Bis dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, sentencia cuya solicitud de suspensión de ejecutoriedad hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la demandante solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 285-BIS, que rindió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión, según expresamos previamente, se limitó a rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), otorgándole en consecuencia a esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b. En su demanda en suspensión, la demandante solicita que el Tribunal Constitucional ordene esta medida hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ella sometió contra la mencionada sentencia núm. 285-BIS. Aduce al efecto, esencialmente, que este fallo incurrió en una inexcusable violación imputable a la Suprema Corte de Justicia, el cual tuvo una especial trascendencia en su perjuicio por la afectación grosera e ilícita del interés público tributario.
- c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre, esta sede dictaminó que “[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

*De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0243/14 de (6) de octubre, haya determinado que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.*

f. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: “[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel

---

<sup>1</sup> TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal”.

Así, pues, en línea con lo dispuesto en nuestra sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];” y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

g. En el presente caso, sin embargo, en relación con la procedencia de la suspensión, la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) se limita a establecer en su demanda que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, con base en el siguiente razonamiento:

*[...] en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por esta CORTE DE CASACIÓN mediante la SENTENCIA NO. 285-BIS dictada el 18 de Mayo del 2016 en perjuicio del ESTADO DOMINICANO y a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. se impone en puridad de derecho disponer la suspensión de dicha sentencia ya recurrida en revisión el 11 de Noviembre del 2016[...].*

O sea, la indicada entidad solicita la suspensión de la Sentencia núm. 285-BIS para evitar que se ejecute en su perjuicio la Sentencia núm. 136-2015 y que, en consecuencia, tenga que devolver o favorecer con un crédito fiscal de importes monetarios al Banco Popular Dominicano S.A.. En efecto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no enuncia en su demanda ningún otro presunto daño que

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podiera sufrir producto de la ejecución de la Sentencia núm. 285-BIS ni aporta prueba alguna cuya valoración permita que este tribunal pueda deducir tal perjuicio.

h. En este orden, el Tribunal Constitucional observa que la ejecución de la Sentencia núm. 136-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que se pretende impedir con la suspensión de la Sentencia núm. 285-BIS— solo implicaría que la demandante se vea obligada a favorecer a la recurrida con un crédito fiscal o con la devolución de los montos monetarios correspondientes, lo cual únicamente podría traducirse en un daño meramente económico.

Es de recordar, empero, que en la jurisprudencia atinente a casos análogos a la especie —en los que se ha solicitado la suspensión de decisiones firmes con base en razones estrictamente monetarias— este colegiado ha reiterado el siguiente criterio:

*[...] en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas<sup>2</sup>.*

i. En igual sentido, a partir de nuestra sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre, hemos venido reafirmando el razonamiento que se transcribe a continuación:

---

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0040/12 de trece (13) de septiembre, TC/0106/14 de diez (10) de junio y TC/0068/15 de treinta (30) de marzo.

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

j. En este contexto, y en coherencia con nuestra jurisprudencia constante al tenor<sup>3</sup>, estimamos que la solicitud de suspensión de la especie debe ser rechazada, pues por efecto de la Sentencia núm. 285-BIS que se pretende suspender se ejecutaría la Decisión núm. 136-2015, que no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable.

k. El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la sentencia núm. 136-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —por su naturaleza meramente económica— podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea revocada.

---

<sup>3</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0058/12 de dos (2) de noviembre, TC/0046/13 tres (3) de abril y TC/0326/14 de veintidós (22) de diciembre.

Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. A la luz de los razonamientos precedentes, este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte demandada, Banco Popular Dominicano S.A.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**